

ES COPIA



Ministerio Público Fiscal

Lanione
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

Solicita el dictado de auto de procesamiento

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, en el marco de los autos caratulados "*Juzgado en lo Penal de Inst. N° 12 -San Lorenzo- s/ Remite Actuaciones*", expediente nro. 427/12, del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2, ante usted comparezco y manifiesto:

Que habiéndose recibido declaración indagatoria en los autos de referencia a *Martín Oscar Gómez, Mariela Alejandra Sandoval, Zunilda Guadalupe Godoy y Rodrigo Adán María Delgadino*, esta representación del Ministerio Público Fiscal considera que se han reunido elementos de convicción suficientes para que el magistrado interviniente dicte el auto de procesamiento de los nombrados, respecto de la totalidad de los hechos que oportunamente fueron intimados en el acto de sus respectivas defensas materiales (art. 306 del CPPN).

Ello así, toda vez que conforme a lo actuado el día 24/06/13 por la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas con la colaboración del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de víctimas de trata, sumado a los resultados de la intervención telefónica ordenada a fs. 278, se logró verificar que los mencionados imputados en forma organizada llevaban a cabo actividades ilícitas vinculadas con el delito de trata de personas, consistentes en el traslado de mujeres de diferentes edades desde la ciudad de Santa Fe hacia Puerto General San Martín y San Lorenzo, con fines de explotación sexual.

Cabe destacar que las conductas delictivas delineadas por este MPF en el pedido de fs. 267 y vta. se han visto reforzadas mediante los resultados del procedimiento de requisa vehicular llevado a cabo el día 24 de junio del corriente año por personal de la Dirección Especial de Prevención y

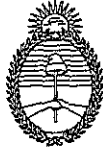
Sanción del Delito de Trata de Personas, como así también por medio de los testimonios brindados en sede judicial por las seis víctimas que en esa oportunidad eran conducidas en el automóvil interceptado.

En efecto, se encuentra comprobado -tal como surge del acta de procedimiento obrante a fs. 288/290- que el día 24/06/13, a las 19.30 hs. aproximadamente, *Martín Oscar Gómez* se encontraba trasladando a seis víctimas -P.M.G., M. M. I. G., A.V.G., M.A.M., M.A.R. y L.P.A.-, dos de ellas menores de edad, en un vehículo marca Chevrolet modelo Corsa II, dominio GDD 371, de su titularidad, automóvil que fue interceptado por la prevención en la rotonda de ingreso a la Avenida Circunvalación Oeste (carril de circulación sentido este-oeste), ubicada al frente del Hipódromo, de esta ciudad de Santa Fe.

De la requisa efectuada al vehículo en cuestión se incautaron, entre otros elementos, un monedero conteniendo en su interior treinta preservativos; un papel con nombres de mujeres y a su costado montos en números y una factura de teléfono de la empresa Telecom a nombre de Zunilda Guadalupe Godoy, correspondiente al abonado nro. 0342 4837819, línea utilizada en uno de los domicilios de esta última.

En punto a la comprobación de la conducta delictiva desplegada por *Martín Oscar Gómez*, se valoran los resultados del referido procedimiento de interceptación vehicular, y que de los testimonios de las seis víctimas se desprende que el nombrado era uno de los encargados de buscar y trasladar a las mujeres, diariamente, desde esta ciudad hasta Puerto General San Martín y San Lorenzo.

En lo que respecta a la conducta delictiva llevada a cabo por *Mariela Alejandra Sandoval*, ésta ha sido reafirmada mediante las declaraciones de las mismas víctimas, quienes fueron coincidentes en cuanto a que la nombrada coordinaba el traslado de las mujeres hacia los puntos de explotación sexual, muchas veces las acompañaba durante el trayecto, y una



Ministerio Público Fiscal

Laniqué
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

vez allí les asignaba a cada una de ellas un lugar, "una parada", el cual no variaba nunca salvo que por algún motivo ella así lo decidiera. Finalmente, dicha imputada recaudaba el dinero -siempre proveniente de la actividad desarrollada por las mujeres trasladadas-, rigurosamente abonado por éstas una vez finalizada la jornada.

En este sentido, de los testimonios se evidencia lo siguiente: *"Nosotras para coordinar los viajes nos comunicábamos con Mariela y ella nos mandaba un auto para que nos busque" (fs. 384 vta.); "viajaba con nosotras en el mismo auto casi todos los días" (fs. 385); "el modo para ir a trabajar era así, Mariela Sandoval me mandaba un mensaje preguntándome si yo viajaba y me decía a qué hora me pasaban a buscar" (fs. 386 vta.); "Mariela además [...] nos hacía de remis en el caso de que arreglemos con algún cliente para ir a una casa y nos cobraba el viaje" (fs. 387); "ella se encarga de cobrarnos. Si ella no va le pagamos al remisero. Ella lo manda con el papel con los nombres y con lo que tiene que cobrarnos" (fs. 392 vta.); "el día que empezas a trabajar [...] ella te pone la parada tuya. Ese lugar nunca cambiaba pero si tenía que cambiar lo decidía Mariela" (fs. 389 vta.).*

En el supuesto puntual de *Zunilda Guadalupe Godoy*, se encuentra probado que la nombrada en ciertas ocasiones actuaba como encargada de recibir a las víctimas -previamente al traslado-, mientras que en todos los casos era quien -de manera más bien solapada- coordinaba su posterior traslado a los diversos puntos de explotación sexual.

La conducta mencionada en primer término -relativa a la recepción de las víctimas- surge nítidamente de las intervenciones telefónicas obrantes a fs. 72/75 y 77, realizadas a la línea por ella utilizada -según constancias de fs. 69 y 95-, de cuyo análisis surgen conversaciones entre Zunilda Godoy y dos sujetos de identidad hasta el momento desconocida, con quienes acuerda que estos le "entregarían" a sus respectivas parejas, con la finalidad de explotarlas sexualmente. También, del testimonio de María

Alejandra Miranda, quien expresó: *"antes íbamos a la casa y salíamos de ahí todas juntas"* (fs. 393).

Por otro lugar, la aludida conducta de coordinación de los traslados por parte de Zunilda Godoy, se sustenta -en parte- en la transcripción que luce a fs. 60, correspondiente a la intervención telefónica del mismo teléfono celular, en la cual se observa que entre la nombrada y un desconocido se produce un diálogo tendiente a concertar el alquiler de vehículos que se utilizarían para llevar a las víctimas a los distintos puntos de explotación.

A su vez, de las diligencias efectuadas por la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas obrantes a fs. 11/12 del Expte. Di Tra. 195/12 que corre por cuerda, así como del informe proporcionado por la Gendarmería Nacional (fs. 186/187 de autos), se desprende que Zunilda Godoy, con el mismo objeto, utilizaba un vehículo marca VW modelo Suran, Dominio GWK 586 -del cual es titular- y un automotor marca Peugeot modelo 206, Dominio EKP 513 -que posee junto a su pareja, Mariela Sandoval (fs. 214 vta./215)-.

A las investigaciones previas a su detención se agregan las declaraciones testimoniales recibidas a las víctimas, las que permiten corroborar el rol de Zunilda Godoy en la dinámica de la actividad. De sus relatos surge expresamente que la nombrada *"es la pareja de Mariela, ella es la que manda, es la dueña del negocio y Mariela es la encargada [...] nosotras arreglábamos con Mariela y recibíamos órdenes de ella pero la que impartía es Zuni, era la que manejaba todo, aunque no aparecía en el lugar"* (fs. 387); *"Zunilda iba a veces a hablarnos, decirnos cuanto nos cobraría por el viaje y esas cosas, pero la dejaba a cargo a Mariela. Zunilda Godoy es la Pareja de Mariela Sandoval"* (fs. 395).

En lo que refiere a *Rodrigo Adán María Delgadino*, se encargaba de garantizar *"la zona liberada"* del territorio donde se concretaba



Ministerio Público Fiscal

la explotación sexual, lo cual era retribuido económicamente en beneficio propio, lo que llevaba a cabo en virtud de su condición de funcionario policial, ya que era empleado de la Comisaría 5ta. de Puerto General San Martín.

En consecuencia, su conducta se encuentra agravada en virtud de la calidad de *"miembro de una fuerza policial"* que reviste el agente (conforme a las previsiones del art. 145 ter del C.P. inc. 7).

Ahora bien, más allá del rol concreto desarrollado por cada uno de los imputados, se encuentra acreditado que en la materialización de la maniobra delictiva intervinieron más de tres personas, de manera que sus conductas quedan comprendidas en el art. 145 ter inc. 3 del C.P.

A lo expuesto debe agregarse que el accionar ilícito de los involucrados se encuentra asimismo agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres trasladadas con fines de explotación, extremo acreditado mediante los testimonios de todas ellas, pues de allí surgen las condiciones socio económicas y familiares desfavorables en las que se hallan inmersas.

A su vez, la conducta de los imputados se ve agravada por haberse llevado a cabo en relación a más de tres víctimas, conforme art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P., y por la minoría de edad de dos de ellas (art. 145 ter último párrafo del CP).

Por otra parte, la valoración de las declaraciones brindadas por las damnificadas, me permiten concluir que se ha consumado la finalidad de explotación sexual perseguida por los indagados, circunstancia que habilita la aplicación de la agravante prevista en el art. 145 ter penúltimo párrafo del C.P.

Esto último queda reflejado en las siguientes declaraciones: *"si no llegábamos a cubrir el pasaje nos bajaba en Coronda, en una estación de Servicio, para que trabajemos hasta cubrir el pasaje"* (fs. 389 vta.); *"si es una mala noche y*

llega la hora y no tenes para pagar el pasaje, Mariela nos lleva a la rivera a voltear camiones. La rivera es una estación de servicio. Nos lleva ahí hasta que tengamos para poder pagarle el pasaje" (fs. 395); "vamos todos los días. Los días que queríamos descansar nos cobraba" (fs. 390); "cuando por cualquier razón no queremos ir a trabajar, tenemos que avisar antes de las 5 de la tarde y te cobra sólo \$30. Si le avisas después de las 5 de la tarde te cobra el viaje completo al otro día. Tenemos que ir si o si porque hay que pagarle de todas formas" (fs. 393); "si te quieres quedar allá podés hacerlo pero ella al otro día te busca y te cobra el viaje, te cobra el doble [...] no podemos volvernos solas en colectivo o de otra forma. Ella dice que gracias a ella conseguimos esos clientes y por eso le tenemos que pagar el doble cuando volvemos al otro día". (fs. 393).

A criterio del suscripto, y sin perjuicio de la negativa a declarar por parte de los nombrados ante el Juez interviniente, conforme las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de la valoración de las nuevas constancias obrantes en la causa a las que aludí precedentemente, se erige un inequívoco fortalecimiento de la hipótesis delineada por este MPF en el pedido de fs. 267/269, dinámica que previamente fue descripta a fs. 121 y 121 vta. como así también a fs. 236/238 de estos actuados.

Por lo expuesto, a V.S. solicito que tenga presente lo aquí manifestado.

Fiscalía Federal de Primera Instancia nro. 2 de Santa Fe, a los 4 días del mes de julio de 2013.

b.h.

WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

Recibido y puesto a Despacho hoy...
a las... 13,45... horas en la Secretaría Penal de la
Juzgado Federal Nº 1 de Santa Fe

